

Nº Radicación: 1-2023-021476
Fecha de radicación: 2023-06-16 7:00:38 PM

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Tipo persona
Natural
Canal
PQR - Email

PERSONA NATURAL

Tipo de Identificación
Identificación

Nombres
Apellidos

Teléfono
Celular:

Ciudad
Dirección

Correo electrónico
mariapaula.sanchez@phrlegal.com

DETALLE DEL CASO

VERSIÓN CONFIDENCIAL- ED-211-02-122- Greif Colombia S.A.S.- Alegatos de Conclusión

INFORMACIÓN SOLICITUD

Tipo solicitud
Derechos de Petición (Respuesta en 15 días hábiles)

Asignar responsable
ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Correo electrónico

De: María Paula Sánchez (mariapaula.sanchez@phrlegal.com)

Para: info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 16 de junio de 2023 7:06:28 p. m.

Asunto: Versión Pública- ED-211-02-122- Greif Colombia S.A.S.- Alegatos de Conclusión

VERSIÓN PÚBLICA

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª - 15
info@mincit.gov.co

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 No. 13ª - 15, Piso 16°
Ciudad

Expediente: ED-211-02-122

Asunto: Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

REF.: Alegatos de Conclusión

GREIF COLOMBIA S.A.S. NIT 860.023.525-4

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.407.269 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de **Greif Colombia S.A.S.** (en adelante "*Greif Colombia*" o "*la Compañía*" o la "*Peticionaria*"), tal como consta en el poder que se aportó oportunamente al expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar los alegatos de conclusión en virtud de los en el marco del examen de extinción de la referencia adelantado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("*MinCIT*" o la "*Autoridad Investigadora*") y reiterar los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios expuestos, desarrollados y ávidamente demostrados en el expediente. La información aportada por la Compañía demuestra ante su Despacho que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Cordialmente,

María Paula Sánchez

Directora / Director

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com

□

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

?Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

?

Anexos: image673105.png/PÚBLICO GREIF COLOMBIA S.A.S- Alegatos de Conclusio´n VF(21062743.1).pdf/

Doctora
ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Calle 28 No. 13ª - 15
info@mincit.gov.co

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Calle 28 No. 13ª - 15, Piso 16°
Ciudad

Expediente: ED-211-02-122

Asunto: Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

REF.: Alegatos de Conclusión

GREIF COLOMBIA S.A.S. NIT 860.023.525-4

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.018.407.269 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de **Greif Colombia S.A.S.** (en adelante "*Greif Colombia*" o "*la Compañía*" o la "*Peticionaria*"), tal como consta en el poder que se aportó oportunamente al expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar los **alegatos de conclusión** en virtud de los en el marco del examen de extinción de la referencia adelantado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("*MinCIT*" o la "*Autoridad Investigadora*") y se reiteran los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios expuestos, desarrollados y ávidamente demostrados en el expediente. La información aportada por la Compañía demuestra ante su Despacho que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

I. OPORTUNIDAD.

Los alegatos de conclusión se presentan dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.11.6. del Decreto 1794 de 2020.

La Dirección de Comercio Exterior emitió Auto 16 de mayo de 2023, en la cual se resuelve interrumpir hasta el 2 de junio de 2023, el plazo para alegatos dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023.

En este sentido, teniendo en cuenta que el término se interrumpió hasta el 2 de junio, el término de los diez (10) días siguientes para la presentación de los alegatos de conclusión se extendió hasta el **20 de junio de 2023**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A continuación, se demuestra que existe evidencia suficiente que permite concluir que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

De conformidad con los principios de eficacia, economía y celeridad de la justicia, se desarrollan en forma puntual y concreta ante su Despacho en esta instancia procesal, los motivos jurídicos, fácticos y probatorios ampliamente desarrollados en el marco de esta investigación:

A. EXISTE LA PROBABILIDAD DE QUE LA SUPRESIÓN DEL DERECHO IMPUESTO PROVOQUE LA CONTINUACIÓN O LA REITERACIÓN DE UN DAÑO IMPORTANTE EN UN TÉRMINO RAZONABLEMENTE PREVISIBLE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.7.10.3 Y 2.2.3.7.12.1. DEL DECRETO 1794 DE 2020.

En aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio ("*OMC*"), el derecho antidumping deberá ser prorrogado si la autoridad determina en un examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.

El artículo 2.2.3.7.10.3. del Decreto 1794 de 2020 estableció que la autoridad deberá extender la vigencia del derecho antidumping si se determina en el marco del examen de extinción que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

En relación con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación en el caso "*Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*" el Órgano de Apelación de la OMC, confirmó la necesidad de realizar un análisis prospectivo en los exámenes de extinción para "*determinar la probabilidad*", en los siguientes términos:

"105. Esta apelación se refiere a las obligaciones que se aplican a las autoridades investigadoras con respecto a la segunda de estas condiciones. Se centra en las disciplinas

*particulares que deben cumplir las autoridades para determinar, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, "que la supresión del derecho probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping". En este Informe, nos referimos a esta determinación como la "determinación de probabilidad". **La determinación de probabilidad es una determinación prospectiva. En otras palabras, las autoridades deben realizar un análisis prospectivo y tratar de resolver la cuestión de lo que probablemente ocurriría si se suprimiera el derecho.**"¹*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020, para determinar si la supresión del derecho provocará la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible, la Autoridad Investigadora deberá tener en consideración los siguientes factores:

- (i) El volumen real o potencial de las importaciones.
- (ii) Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.
- (iii) Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.
- (iv) El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo sobre la rama de producción nacional, en caso de suprimirse o darse por terminados.

Por su parte, Greif Colombia S.A.S. ha demostrado ser parte de la rama de producción nacional, al ser **(i)** una empresa constituida en Colombia desde 1968, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal²; **(ii)** con una planta operativa en COTA, lo cual fue verificado durante la visita de la Autoridad Investigadora; **(iii)** que genera actualmente []; **(iv)** inscrita actualmente en el registro de producción nacional para los bienes clasificados en la subpartida 7310.10.00.00.

Sobre el particular, la Peticionaria ha presentado evidencia suficiente y objetiva, para poder realizar dicho **análisis prospectivo** y así, evidenciar que la supresión del derecho impuesto provocaría la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Es preciso resaltar que, contrario a lo que afirma MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA ("**RHEEM**"), en este tipo de casos no es una exigencia legal, ni tampoco es necesario demostrar la existencia de un daño actual, sino la

¹ WT/DS244/AB/R, pie de página 114.

² Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 1, Pg. 16

probabilidad de que la supresión del derecho impuesto provocaría la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

A continuación, explican y reiteran todos los requisitos dispuestos en el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020 para este tipo de investigaciones, los cuales se probaron de manera oportuna y suficiente dentro del periodo probatorio dispuesto para este proceso.

(i) EL VOLUMEN REAL Y POTENCIAL DE LAS IMPORTACIONES EVIDENCIA LA PROBABILIDAD DE QUE LA SUPRESIÓN DEL DERECHO IMPUESTO PROVOQUE LA CONTINUACIÓN O LA REITERACIÓN DE UN DAÑO IMPORTANTE.

Greif Colombia S.A.S. suministró un análisis del comportamiento de las importaciones usando cifras reales (2017-I a 2022-II) y cifras proyectadas (2023-I a 2025-II) considerando dos escenarios: uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminado los derechos³. Greif Colombia aportó como parte de este análisis la metodología correspondiente y, a solicitud de la Autoridad Investigadora, presentó las aclaraciones pertinentes a dicha metodología⁴.

A) Cifras Reales

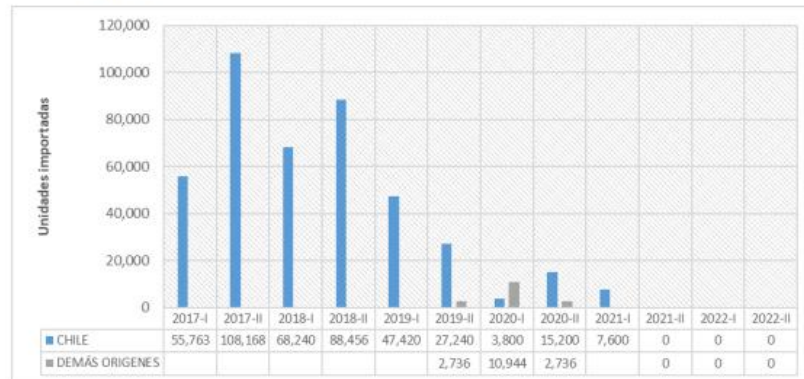
En cuanto al volumen importado de origen chileno, se evidenció que este disminuyó de manera importante a partir de 2019-I, hasta el punto en que incluso para los semestres comprendidos entre 2021-I y 2022-II no se registraron importaciones. En todo caso, se aclaró que estas cifras NO reflejaban el comportamiento del ingreso de productos a zonas francas ni por modalidades especiales como los sistemas especiales de importación-exportación (Plan Vallejo)⁵.

³ Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 9, Pg. 37

⁴ Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 11, Pg. 3

⁵ Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 9, Pg. 37

Gráfico 1. Volumen de importaciones (en número de unidades) de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, originarias de Chile y de los demás países

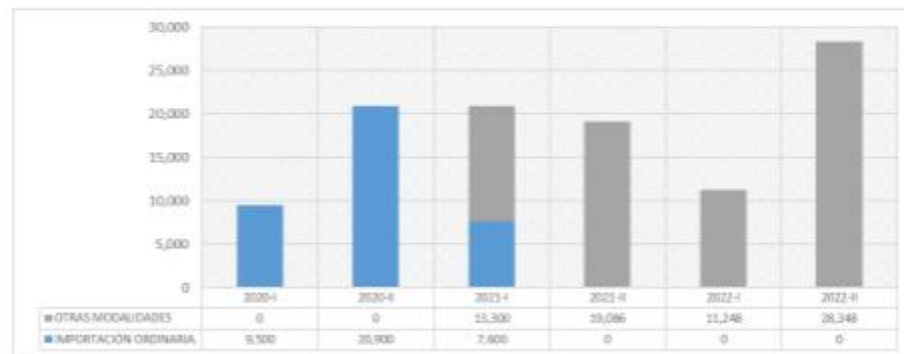


Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Fuente: Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023.

En este análisis se evidenció que aunque el producto de origen chileno parecería que no ha ingresado al Territorio Aduanero Nacional (TAN) durante los últimos tres (3) periodos de cifras reales (2021-I a 2022-II), sí lo ha hecho al país bajo modalidades de importación especiales tales como el Plan Vallejo y Zonas Francas de conformidad con lo expuesto en el Gráfico 2, en donde se evidencia una tendencia decreciente bajo la modalidad de importación ordinaria y creciente en lo que respecta a otros regímenes:

Gráfico 2. Importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, originarias de Chile, entre 2022-I y 2022-II. Todas las modalidades de importación (régimen ordinario y otras modalidades (regímenes especiales))



Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Fuente: Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023.

Al respecto, en cuanto a los ingresos a Zona Franca, es preciso tener en cuenta que, mediante comunicación del 23 de mayo de 2023 la Zona Franca de Barranquilla confirmó el ingreso de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, desde Chile. Aunque no registra salidas hacía el Territorio Aduanero Nacional ("TAN") ni hacía el resto del mundo, indicó "*Se aclara que los tambores ingresados son usados en el proceso productivo del usuario calificado, del cual se obtiene el producto elaborado envasado en los mismos, con sus correspondientes salidas a diferentes destinos; no se evidencia en nuestro sistema la salida por venta individual de los tambores*"⁶

En consecuencia, solicitamos tener en cuenta al momento de realizar el análisis que producto investigado puede ingresar a la Zona Franca por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, pero la salida no quedará registrada bajo la misma subpartida en la medida en que se trata de un empaque y por tanto la subpartida registrada será la del producto final con su empaque, por ejemplo, pulpas de fruta.

Así las cosas, el producto investigado originario de Chile continúa compitiendo de manera exitosa en el país contra el producto de origen nacional, a precios de dumping con los cuales no es posible competir, bajo modalidades especiales y zonas francas donde en principio no aplican los derechos antidumping.

En cuanto al precio basado en cifras reales, Greif Colombia S.A.S. demostró que, para el caso del producto de origen chileno, se evidencia una ligera tendencia al alza entre 2017-I y 2019-II, seguido de una tendencia a la baja en los periodos posteriores. Sin embargo, el precio promedio de importación aumento ligeramente de \$17.56 dólares por unidad en el periodo previo a la imposición de los derechos (2017-I a 2018-I), a \$18.38 dólares por unidad en el periodo posterior a la imposición (2018-II a 2022-II). Por su parte, las importaciones que se realizaron de los demás orígenes se hicieron a un precio alrededor de los \$14 dólares por unidad.

B) Cifras Proyectadas

⁶ Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 19, Pg. 3

Para realizar la proyección sin derechos, se partió del supuesto de que la industria nacional sería incapaz de competir con el producto importado originario de Chile, [

].

Esto teniendo en cuenta que **(i)** se trata de clientes con gran poder de negociación; y **(ii)** el producto de Chile se encuentra por debajo del precio a aquel que la industria nacional está en capacidad de ofrecer.

Fuente: Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023.

Por lo anterior, para el escenario en que no se prorroguen los derechos antidumping (sin derechos), se proyecta que la industria nacional, a partir de 2024-I, comenzaría a perder participación de mercado frente al producto importado de origen chileno, iniciando con [] unidades en el primer semestre de 2024, y aumentando cada semestre [] unidades adicionales hasta llegar a las [] en el segundo semestre de 2025.

Adicionalmente, en este escenario se proyecta que el producto investigado de los demás orígenes continúe sin ingresar al país, pero que el producto originario de Chile comience a ganar terreno de manera importante,

conforme a los explicado en la metodología utilizada para proyectar las importaciones.

Fuente: Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023.

Por el contrario, para el escenario en que se prorroguen los derechos antidumping (con derechos), se espera que el producto importado investigado originario Chile y de los demás orígenes continúen sin ingresar al país (TAN), tal y como lo ha hecho durante los periodos más recientes. Sin embargo, cabe anotar de nuevo que se espera que dicho producto continúe siendo ingresando al país bajo regímenes especiales tales como Plan Vallejo y Zonas Francas. También se espera que los tambores cónicos, los cuales se utilizan ampliamente a nivel nacional como sustitutos de los tambores de metálicos de capacidad igual a 208 litros, se continúen importando de manera importante desde el territorio chileno, lo cual continuaría ocasionando un daño a la industria nacional.

Fuente: Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023.

En cuanto al precio del producto investigado, se estima que el incremento de precios evidenciado en los últimos periodos de cifras reales se estabilice

y comience a disminuir de manera progresiva en los periodos proyectados. Esto, en relación n con el comportamiento del precio de acero.

C) *Importaciones Provenientes de Costa Rica*

En cuanto a las importaciones provenientes de Costa Rica, MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA ("RHEEM") afirmó que:

*"Es evidente que lo que busca proteger GREIF no es la producción nacional sino el producto que importa de Costa Rica (...) Es decir, el derecho antidumping logró que las importaciones costarricenses excluyeran del mercado a mi poderdante en beneficio no de la producción nacional, sino de esas importaciones. (...) No se incrementaron las ventas del bien de producción nacional. Se incrementaron las importaciones de Costa Rica."*⁷

Sin embargo, Greif Colombia ha logrado desacreditar esta afirmación falsa y temeraria a lo largo del proceso con pruebas objetivas, de la siguiente manera:

- a) La Peticionaria aportó las copias digitalizadas legibles de las declaraciones de importación de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros realizadas por GREIF COLOMBIA S.A.S. desde Chile, Costa Rica y otros orígenes correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y aclaró que la Compañía no realizó importaciones por los años 2017, 2018 y 2019 por esta subpartida⁸.
- b) Durante la Audiencia Pública Greif Colombia S.A.S. explicó lo siguiente⁹:

- El producto importado por Greif Colombia desde Costa Rica:
 - i. Únicamente se utilizó para abastecer parcialmente la demanda de uno de los múltiples clientes de Greif a nivel nacional
 - ii. Esto se debió a la necesidad de darle cumplimiento a un compromiso contractual y a la existencia de algunas diferencias técnicas del producto producido por Greif en Colombia respecto al KDD. Se está trabajando en corregir el modelo para que dicho cliente acepte entregar tambor convencional o LSD (Large Steel Drum) de origen nacional.
 - iii. No existen diferencias significativas en los precios de comercialización del producto originario de Costa Rica con el nacional susceptibles de generar un daño a la rama de producción nacional.
- Por ende, no existe riesgo de que la importación del producto de (que tiene carácter temporal) desplace al producto de origen nacional

- c) En línea con ello, durante la Visita de Verificación, se aportaron (i) 49 facturas de venta a cliente final de producto nacional como

⁷ Audiencia Pública. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 12, Pg. 73

⁸ **Anexo B:** Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023.

⁹ Audiencia Pública. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 12, Pg. 31

importado desde Costa Rica, en donde se evidenció que no existen diferencias de precio significativas; y (ii) una certificación firmada por el representante legal y contadora en el que se indicó lo siguiente¹⁰:



Así las cosas, a partir del volumen de importación real la Peticionaria ha logrado acreditar **(i)** la efectividad de las medidas, materializada en la disminución de importación bajo la modalidad ordinaria que es la única modalidad de importación que actualmente está protegida contra prácticas desleales ; y **(ii)** la tendencia de las importaciones a aumentar en ausencia de los derechos antidumping, tal y como se ve evidenciado en el aumento de importaciones por medio de modalidades especiales.

Adicionalmente, Greif Colombia S.A.S. ha presentado evidencia clara y suficiente que permite concluir que, a partir de las importaciones potenciales, se hace evidente que la supresión del derecho impuesto provocará de manera inminente la continuación o la reiteración de un daño importante a la rama de la producción nacional. Así mismo, se ha acreditado que, al no existir diferencias materiales en el precio entre los tambores importados desde Costa Rica y los producidos de forma local, no existen incentivos para que en presencia de los derechos antidumping se aumenten las importaciones desde Costa Rica y se desplace a la producción nacional.

¹⁰ Visita de Verificación. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 15, Pg. 102

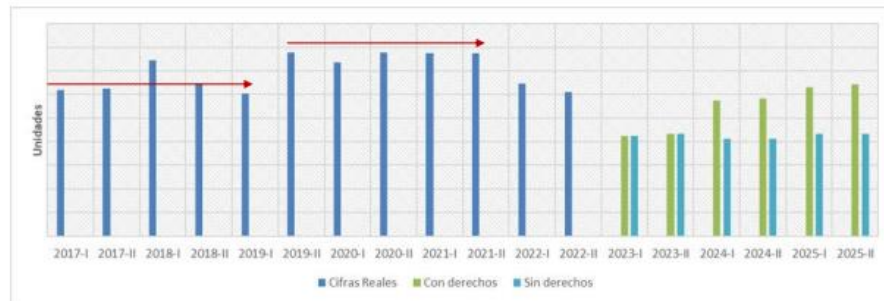
(ii) EL DERECHO IMPUESTO HA ORIGINADO MEJORAS EN EL ESTADO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

Greif Colombia S.A.S. ha demostrado que el derecho impuesto ha generado mejoras en la Rama de Producción Nacional. Entre los factores que han evidenciado un comportamiento positivo se encuentra el volumen de producción y ventas nacionales, tal y como se indicó en la Audiencia Pública¹¹:

VOLUMEN DE PRODUCCIÓN



VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES

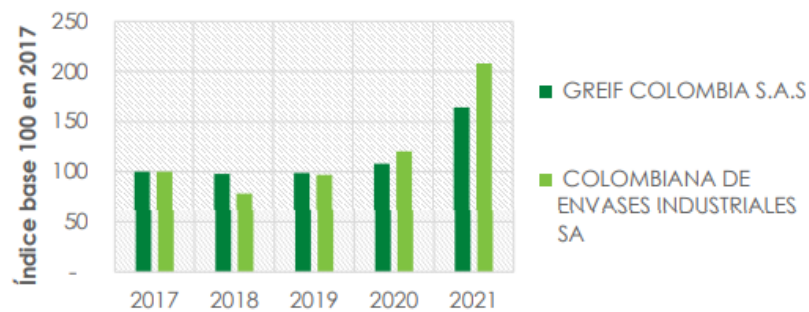


Adicionalmente, la Rama de Producción Nacional ha reflejado una mejora en sus Ingresos por Actividades Ordinarias¹²:

¹¹ Audiencia Pública. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 12, Pg. 32

¹² Audiencia Pública. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 12, Pg. 33

Ingresos por Actividades Ordinarias, productoras nacionales (total empresa)¹



| RAZON SOCIAL | INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS (en millones de pesos) | | | | |
|------------------------------------|--|--------|--------|--------|--------|
| | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
| COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES | 9,820 | 7,656 | 9,513 | 11,814 | 20,427 |
| GREIF COLOMBIA | 37,009 | 36,199 | 36,501 | 39,945 | 60,741 |

¹ Cifras 2022 no disponibles a la fecha de elaboración del Gráfico. Cifras consolidadas del total de la empresa (incluye productos diferentes a tambores metálicos cilíndricos de 208 litros). Fuente: Elaborado con base en la información financiera reportada a la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Las mejoras también se han materializado en las distintas inversiones realizadas por Greif Colombia S.A.S., las cuales se encuentran probadas en el proceso mediante (i) los informes de gestión para los años, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021¹³; (ii) el cuadro con el detalle de las inversiones¹⁴ y (iii) información sobre las mejoras o inversiones durante la aplicación de los derechos entregada durante la visita de verificación¹⁵.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado que el derecho impuesto ha generado mejoras en la rama de producción nacional.

(iii) LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL ES SUSCEPTIBLE DE DAÑO IMPORTANTE EN CASO DE SUPRIMIRSE EL DERECHO IMPUESTO.

En el marco del examen de extinción de la referencia, la Peticionaria ha logrado acreditar que la Rama de Producción Nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto. Al respecto, cabe resaltar la respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023 en la que se explicó lo siguiente.

¹³ **Anexo F:** Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 9.

¹⁴ **Anexo J:** Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 9.

¹⁵ Visita de Verificación. Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 15, Pg. 102

El mercado de los tambores de acero de 208 litros es un mercado altamente competido. Existen relativamente pocos productores/ comercializadores y una alta concentración en pocos clientes, ya [] consiste en alrededor de [] clientes donde se estima un consumo de [] unidades al año.

Entre estos clientes

[]. Se estima que después de ellos, hay aproximadamente [] que pueden consumir [] tambores año. Después de eso, hay [] clientes aproximadamente que consumen de [] tambores año.

Aunque, el mercado en general funciona por compras sin licitación, de los [] principales clientes alrededor de [] generan licitaciones o contratos a largo plazo para asegurar el precio del producto final por un término de tiempo. En estas licitaciones el precio de los productos es un factor clave.
[]

[].

En este contexto, es altamente probable que en ausencia de los derechos antidumping la rama de la producción nacional no pueda competir con los precios de dumping, pues tal y como se mostró en el análisis de subvaloración, depresión, o contención de precios, el producto de origen chileno continúa comercializándose al cliente final a unos precios que para la industria nacional son imposibles de igualar. En consecuencia:

Es probable que []

[]

Es altamente probable que la rama de producción nacional vea también amenazada la capacidad de []

[]

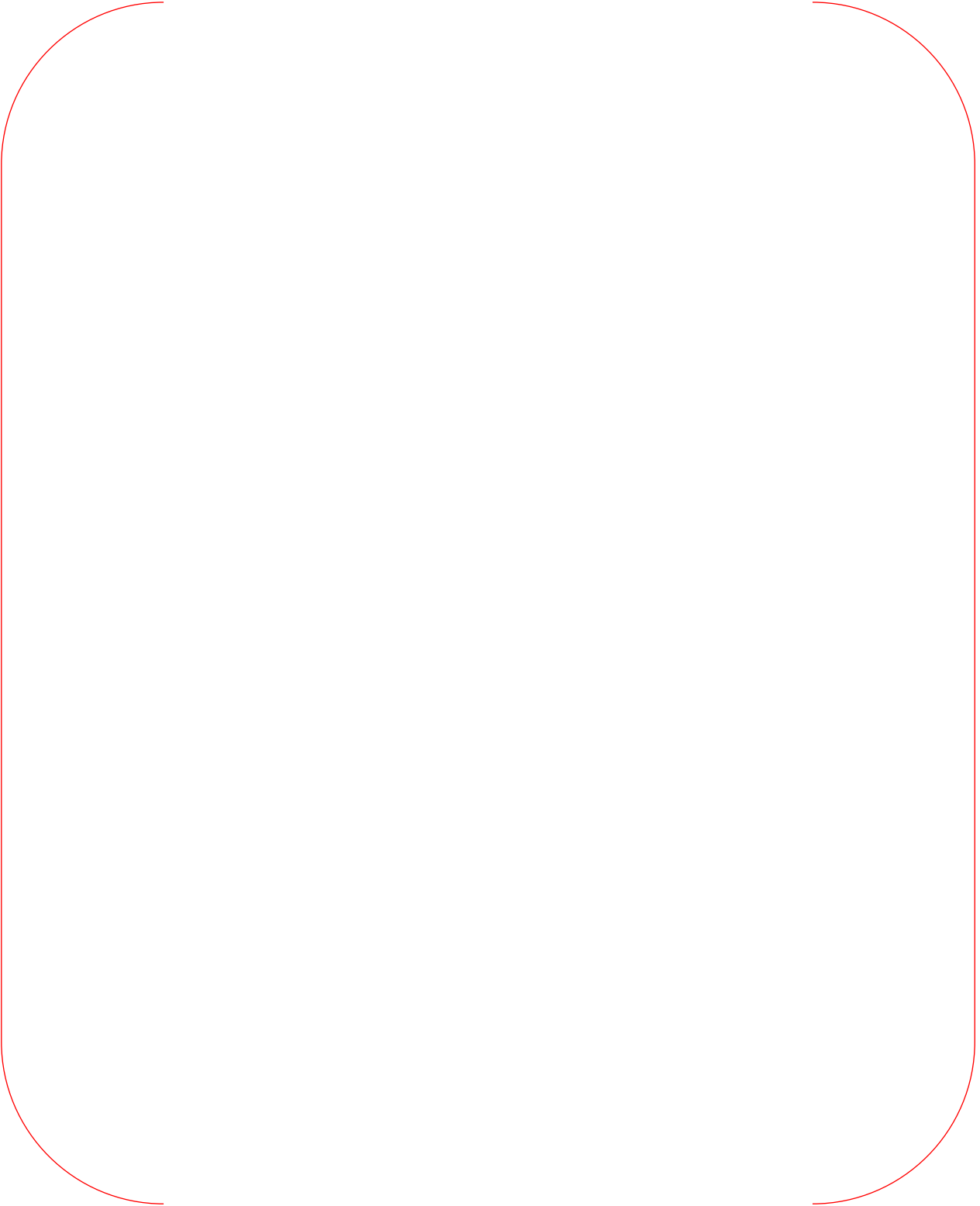
- C) Asimismo, es altamente probable que la rama de producción nacional pierda gran parte de sus otros clientes en la medida en que es capaz de competir con el precio del producto proveniente de Chile.

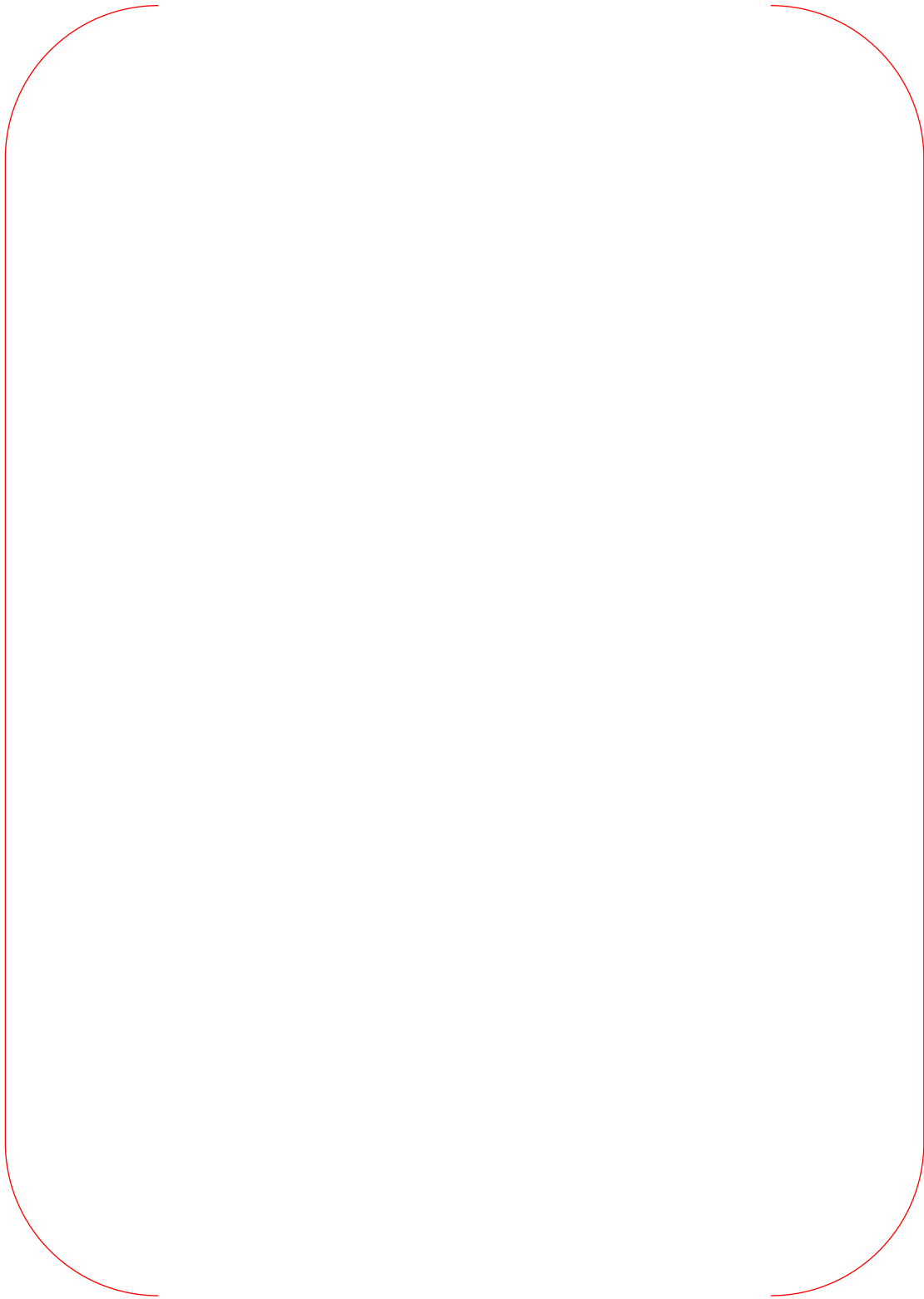
Al respecto, es preciso tener en cuenta que incluso en la presencia de este derecho, la Peticionaria ha tenido problemas para ampliar su participación en el mercado por la imposibilidad de competir vía precio. Muestra de esto, es la gran dificultad que ha tenido para abastecer a las industrias nacionales exportadoras que tienen Plan Vallejo de Materias Primas o se encuentran radicadas en Zonas Francas. Estas ventas representan una gran porción del mercado colombiano. Al no estar cobijadas por las medidas antidumping, la industria nacional es incapaz de competir, pues la práctica desleal no se encuentra corregida. [

.]

En este sentido, en ausencia del derecho antidumping para neutralizar los efectos de los precios bajos de dumping es probable que la rama de la producción nacional pierda gran parte de sus clientes. En consecuencia, Greif Colombia ha estimado mediante proyecciones el siguiente comportamiento de las variables financieras y económicas¹⁶:

¹⁶ Anexo I. Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023 y Anexo E- Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-010563 del 14 de abril de 2023





Así las cosas, de acuerdo con las proyecciones suministradas por Greif Colombia S.A.S., se evidencia que la supresión del derecho antidumping generará la reiteración del daño en (i) volumen de producción; (ii) ventas nacionales; (iii) uso de capacidad instalada; (iv) empleo directo; (v) ingresos por ventas; (vi) utilidad bruta y (vii) margen utilidad bruta.

Adicionalmente, Greif Colombia S.A.S. presentó cifras reales y proyectadas junto con las respectivas metodologías, para estimar el comportamiento con y sin medida, en donde se evidencia el impacto negativo que tendría la supresión del derecho en los Estados de Resultados, Estados de Costos, Proyecciones Anexo 10- Variables de Daño y Proyecciones Anexo 11- Cuadro de Inventarios, Producción y Venta¹⁷.

Por otro lado, en cuanto al Consumo Nacional Aparente, se proyecta que en el escenario sin medidas se dé un incremento paulatino de las importaciones investigadas, alcanzando para 2025-II una participación del [] sobre el Consumo Nacional Aparente.

¹⁷ Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2-2023-015324 del 29 de mayo de 2023

Para el escenario con medidas, se proyecta que no se den importaciones del producto investigado de ninguno de los orígenes bajo el Régimen de Importación Ordinario, sino únicamente bajo los Regímenes Especiales anteriormente mencionados que no están cobijados bajo las presentes cifras¹⁸.

¹⁸ Anexo I. Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-005548 del 2 de marzo de 2023 y Anexo E- Respuesta al Requerimiento de información con radicado No. 2- 2023-010563 del 14 de abril de 2023

Así las cosas, se ha demostrado que en este caso la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto.

Esto es aún más gravoso teniendo en cuenta que los tambores cónicos no están sujetos al derecho antidumping, por lo que RHEEM ha podido importarlos sin ninguna restricción, generando un perjuicio aún peor a la industria nacional. Estos tambores tienen en muchos casos los mismos usos que los tambores cilíndricos, como es el caso del almacenamiento de pulpas de fruta. Por tanto, eventualmente, la supresión del derecho antidumping generaría incentivos para que RHEEM termine por excluir a Greif Colombia S.A.S. no solo del mercado de los tambores cónicos sino a su vez del mercado de los tambores cilíndricos.

(iv) LA SUPRESIÓN DEL DERECHO PROBABLEMENTE GENERARÍA UN EFECTO NEGATIVO SOBRE LOS PRECIOS Y SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

Aunque la Peticionaria no prevé diferencias importantes en el precio entre ambos escenarios (con y sin derechos), los efectos negativos si son evidentes, tal y como se ha indicado en el punto anterior.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, se encuentra acreditado que existe la ***probabilidad de que la supresión del derecho impuesto provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible*** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.10.3 y 2.2.3.7.12.1. del decreto 1794 de 2020.

B. LA SIMILITUD DE LOS PRODUCTOS NO ES OBJETO DE ESTE EXAMEN DE EXTINCIÓN.

La similitud entre los tambores provenientes desde Chile y los producidos en Colombia se encuentra acreditada desde la primera investigación. Por lo tanto, no es dable aceptar la argumentación de MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA (“*RHEEM*”) conforme a la cual sostiene que los tambores cilíndricos son un producto diferente a los Quick Manufacturing System (“*QMS*”) (también denominados tambores colapsados)¹⁹.

En todo caso, precisamos que, como las características de los productos no han cambiado, esta similitud se ha mantenido a lo largo del tiempo y la sociedad Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Ltda. sigue siendo un competidor directo en el mercado de tambores metálicos, la similitud ha permanecido inalterable, por lo que este no debe ser un punto a debatir en el curso de este proceso.

C. EN LA MEDIDA EN QUE LA PETICIONARIA NO HA SOLICITADO UN RECALCULO DE MARGEN EL DUMPING NO ES OBJETO DE ESTE EXAMEN DE EXTINCIÓN.

En la medida en la que la Peticionaria no ha solicitado un recalcu del margen de dumping, la Autoridad Administrativa su actuación esta circunscrita y por tanto no tiene ni debe recalcular el margen. En reiterados casos, la Autoridad Administrativa ha asumido esta posición cuando la Peticionaria no lo solicita. Así mismo, la presente investigación no se aperturó con esta finalidad, por lo que acceder a un recalcu del margen no solo viciaría este proceso, sino que vulneraría el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante.

Adicionalmente, no existe mérito para argumentar la inexistencia de dumping, ya que no se cuenta con información suficiente para realizar el cálculo del margen de dumping en la medida en que en la actualidad RHEEM no ha importado a Colombia en los periodos más recientes²⁰. Por ello, a falta de esta información, RHEEM no tiene manera de probar los precios de exportación a Colombia de producto investigado, por lo que metodológicamente, no es posible calcular el dumping. Aunque RHEEM ha propuesto una forma alternativa para calcular el dumping, a la fecha esta metodología y la información que lo soporta no ha sido planteada de forma clara y pública, impidiendo así que Greif Colombia S.A.S pueda ejercer una defensa técnica al respecto. En consecuencia, al ser imposible que la Peticionaria ejerza su derecho de defensa y contradicción esta nueva metodología no debe ser tenida en cuenta por la Autoridad Investigadora.

¹⁹ Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 5, Pg. 8

²⁰ Expediente Público, ED-211-02-122 Tomo 5, Pg. 12

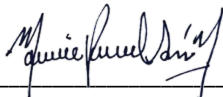
Por último, en relación con los cuestionamientos sobre la apertura del caso, consideramos adecuado razonamiento y la decisión tomada por la Dirección de Comercio Exterior mediante la Resolución 083 del 4 de mayo de 2023.

La información marcada como confidencial en estos alegatos de conclusión corresponde a información financiera y comercial de carácter sensible, que no es susceptible de ser resumida por lo que solicitamos respetuosamente mantener su confidencialidad.

III. PETICIÓN.

En mérito de lo expuesto, de forma respetosa solicito se sirva: **ACCEDER** a las pretensiones formuladas por la Peticionaria en la solicitud de apertura y proceder a **PRORROGAR** la vigencia del derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile, por un término de cinco (5) años, por un margen igual al probado en la investigación inicial.

De su Despacho atentamente,



MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO
CC 1.018.407.269 de Bogotá D.C.
TP. 198.670

Nº Radicación: 1-2023-021729
Fecha de radicación: 2023-06-20 10:56:34 PM

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Tipo persona
Natural
Canal
PQR - Email

PERSONA NATURAL

Tipo de Identificación
Identificación

Nombres
Apellidos

Teléfono
Celular:

Ciudad
Dirección

Correo electrónico
notificaciones1@ibarrarimon.com

DETALLE DEL CASO

ED-211-02-122 - Alegatos de conclusión - RHEEM

INFORMACIÓN SOLICITUD

Tipo solicitud
Derechos de Petición (Respuesta en 15 días hábiles)

Asignar responsable
ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Correo electrónico

De: Notificaciones Judiciales1 (notificaciones1@ibarrarimon.com)

Para: info; Eloisa Fernandez; Luciano Chaparro (info@mincit.gov.co)

Fecha: 20 de junio de 2023 10:57:20 p. m.

Asunto: ED-211-02-122 - Alegatos de conclusión - RHEEM

Doctora

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Alegatos de conclusión conforme al artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020 – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA** (en adelante "RHEEM"), como consta en el poder que se encuentra en el expediente, por medio del presente escrito y en la oportunidad fijada para tales efectos, me permito radicar alegatos de conclusión con algunas correcciones puramente tipográficas.

Se acompaña una versión única de los alegatos de conclusión para que sea incluida en el expediente confidencial y en el público.

Por favor dirigirse al documento adjunto y tener en cuenta sólo está versión.

Respetuosamente,

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. 36.691 del C.S. de la J

Anexos: Alegatos de conclusio´n_publico.pdf/

Doctora

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad

Referencia: Alegatos de conclusión conforme al artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020 – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

GABRIEL IBARRA PARDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.441 de Suba, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 36.691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA** (en adelante “RHEEM”), como consta en el poder que se encuentra en el expediente, por medio del presente escrito y en la oportunidad fijada para tales efectos, me permito alegar de conclusión, en la investigación administrativa de la referencia, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el Auto del 16 de mayo de 2023 expedido por la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante “Subdirección” o “MinCIT” o “Autoridad”), el término para presentar alegatos de conclusión, que iniciaba el 17 de mayo de 2023, fue interrumpido hasta el día 2 de junio. En consecuencia, y al no haber transcurrido ningún día de los diez (10) señalados por el artículo 2.2.3.7.6.14¹ (remisión del 2.2.3.7.11.6²) del Decreto 1794 de 2020, el término de alegatos de conclusión inició el lunes 5 de junio de 2023 y finaliza el 20 de junio del mismo año. De modo que, estos alegatos se presentan en la oportunidad adecuada.

¹**Artículo 2.2.3.7.6.14. Alegatos.** Las partes interesadas en la investigación, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas a solicitud de parte, tendrán la oportunidad de presentar por escrito sus alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta.

²**Artículo 2.2.3.7.11.6. Audiencias y alegatos.** Las audiencias se podrán realizar, por una sola vez, a partir del vencimiento de respuesta de cuestionarios y hasta tres (3) días antes del vencimiento del término de prácticas de pruebas. En esto y en lo referente al término y presentación de alegatos de conclusión se procederá de conformidad con lo dispuesto en la sección VI del presente decreto.

II. LO QUE SE PROBÓ EN EL CURSO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el procedimiento de un examen de extinción de derechos antidumping la autoridad investigadora debe analizar si, de conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC³ (en adelante “AD”), la supresión del derecho daría lugar a la repetición de dos elementos: el dumping y el daño.

En esa medida, como se concluye seguidamente, en el curso de la presente investigación quedó plenamente acreditado:

1. Que una comparación equitativa, en términos EXW, del valor normal y el precio de exportación (ZF CO), de los QMS (*Quick Manufacturing System*) producidos por mi poderdante, permite concluir, con toda certeza, que el margen de dumping que arroja esa comparación es prácticamente inexistente o de *minimis*.
2. Que el derecho antidumping impuesto mediante Resolución No. 055 de 2018 tuvo como resultado que el solicitante pudiera colocar, en el mercado colombiano, los bienes producidos por su compañía vinculada en Costa Rica. Es decir, que quién se benefició de la imposición de los derechos antidumping, en esencia, fue GREIF **Costa Rica**. Por consiguiente, es claro que las importaciones provenientes de Chile jamás representaron una amenaza ni daño alguno para la rama de producción nacional, toda vez que la consecuencia del derecho antidumping no fue otra que la de permitir que las exportaciones de mi poderdante fueran desplazadas principalmente por las importaciones de Costa Rica.
3. Que el efecto del derecho antidumping fue primordialmente convertir a GREIF en el principal importador de QMS al Territorio Aduanero Nacional Colombiano (en adelante “TAN”).
4. Que GREIF basó sus argumentos en información contraria a la realidad, toda vez que está completamente demostrado que RHEEM no exportó ni un solo tambor cilíndrico de 208 litros y tampoco ni una unidad de QMS al TAN desde mediados del año 2019.
5. El peticionario no aportó, y tampoco existe en el expediente, ningún elemento de juicio que lleve a concluir que la eliminación de los derechos antidumping vaya a tener como consecuencia que se realicen importaciones originarias de Chile a precio de dumping que vayan a producir daño alguno para la rama de producción nacional.
6. Que, en razón de lo anterior, el derecho antidumping debe eliminarse de inmediato.

³ **Artículo 11.3.** “(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...) salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, **determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping**”. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

2.1. Consideraciones preliminares

En el curso de la presente actuación administrativa se hizo patente que GREIF ha buscado la prórroga del derecho antidumping en contra la finalidad de este mecanismo, toda vez es claro que, por un lado, de eliminarse esa medida, no se realizaría ninguna importación de QMS originaria de Chile a precios de dumping (el margen en la actualidad es prácticamente inexistente o, en el peor de los casos, de *minimis*) y por el otro, es evidente que el propósito real de GREIF fue excluir a mi poderdante del mercado para abrirle paso a las importaciones de QMS producidas por su compañía vinculada de Costa Rica.

En efecto, quedó demostrado que GREIF no produce QMS en Colombia y la prueba que de que no puede suplir los requisitos específicos de la demanda nacional de esos productos, es la confesión del representante de esa compañía en la audiencia pública de intervinientes, según la cual el producto costarricense es únicamente utilizado para abastecer parcialmente la demanda de uno sus clientes por la diferencia en las especificaciones técnicas de los QMS con los productos fabricados en Colombia.

De hecho, esa verdad ha sido además corroborada por las cifras de importación de QMS por GREIF desde Costa Rica.

Pero como si lo anterior no fuera ya de por sí suficiente para negar de plano la prórroga de los derechos antidumping, GREIF pretendió inducir a error al Ministerio al allegar al expediente información errónea y al presentar las cifras de importación de los tambores cónicos, que no son objeto de investigación, como si fueran de QMS.

Esta no es la primera vez que GREIF intenta utilizar el mecanismo antidumping en contra de sus finalidades y sin cumplir con los requisitos exigidos en la ley. De hecho, esa misma empresa intentó acudir a este mecanismo en Costa Rica y Argentina, países que de plano archivaron esas investigaciones por no encontrar mérito alguno.

Finalmente, y para completar el panorama, GREIF ha mostrado un completo desdén por los requisitos establecidos en la normativa nacional y supranacional para adelantar la presente actuación administrativa, hasta el punto en que ni siquiera realizó la solicitud de prórroga dentro del término contemplado en el Decreto 1794 de 2020.

Además, todas las respuestas que dio, a los requerimientos del MinCIT, fueron incompletas e, incluso, en algunas ocasiones extemporánea. Ello implica una conducta procesal inadmisibles que debe llevar al rechazo sus pretensiones, tal como se ilustra en mayor detalle seguidamente.

2.1.1. GREIF no cumplió con sus deberes y cargas procesales y tampoco acató los términos señalados en la normativa ni los que fijó la Subdirección.

Tal como consta en el expediente⁴, GREIF dejó vencer el término señalado por la ley, para solicitar la apertura del examen de extinción de los derechos antidumping relativos a los tambores cilíndricos de 208 litros originarios de Chile (en adelante “derechos antidumping”).

Pero, además, tampoco aportó GREIF la información mínima que exige la OMC y el marco legal colombiano, para que se puedan prorrogar los derechos antidumping de marras.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.11.1. del Decreto 1794 de 2020 dispone que la solicitud de revisión y prórroga debe contener lo siguiente:

“Contenido de las solicitudes. (...) La solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información y pruebas:

(...)

b) La necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño (...)”

Los elementos de juicio y la información **mínima** que se requiere para que el Ministerio pueda analizar una solicitud, son los que exigen los formularios que se deben diligenciar para esos efectos, a saber: el cuadro de variables de daño, los datos de producción e inventario, el estado de costos, el margen bruto de utilidad y demás documentos que sustenten las pretensiones del solicitante o de la rama de producción nacional.

Lo anterior aparece con contundencia en las páginas 74 a 99 del Tomo 1 del expediente, en donde puede observarse que, ante la negativa de GREIF de aportar la información que le requirió la Subdirección, el despacho se vio en la necesidad de dejar constancia expresa de las graves omisiones de GREIF, así:

Anexo 10. Cuadro de variables de daño cifras reales

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

Anexo 11. Cuadro de inventarios, producción y ventas cifras reales

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

⁴ Expediente ED-211-02-122, Tomo 1, p. 1-14

Anexo 12A Estados de costos de ventas cifras reales y proyectadas.

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACION NO APORTADA POR EL PETICIONARIO Y SIN SU CORRESPONDIENTE VERSIÓN PÚBLICA ADECUADA.

Mejoras que ha originado el derecho (Inversiones)

Examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de Chile.

INFORMACIÓN PENDIENTE DE APORTAR POR PARTE DEL PETICIONARIO.

Es claro que la conducta omisiva y negligente de GREIF es suficiente, de por sí, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.8. del AD⁵ y se proceda a cerrar de inmediato la investigación con el consecuente levantamiento del derecho antidumping.

No ha de olvidarse, que la presente actuación administrativa es un procedimiento reglado y que es forzoso que las partes cumplan con las exigencias y cargas exigidas por la ley, imperativos y obligaciones legales que evidentemente GREIF no cumplió. Esa omisión es suficiente para que proceda el levantamiento inmediato de los derechos antidumping.

Pero además por haber incumplido GREIF, de manera reiterada, los diversos requerimientos de la autoridad, la información que aportó esa compañía a la presente actuación no sólo es incompleta, sino errónea y contraria a la realidad.

Ello se evidencia en las actuaciones de GREIF en el curso de la presente investigación.

Un ejemplo de lo anterior fue el requerimiento con número de radicado 2-2023-005548, remitido el 2 de marzo de 2023 a GREIF, en el que la autoridad dejó la siguiente constancia, en relación con las omisiones de GREIF

“(…) haber allegado cifras proyectadas de las importaciones en los escenarios con y sin medida antidumping en el Anexo 13. Sin embargo, éste no se aportó, por lo que se solicita presentarlo”. (Subraya fuera de texto original).

La fecha límite que le concedió la subdirección, a esa compañía, para dar respuesta a ese requerimiento expiró el 21 de marzo de 2023. No obstante, GREIF no sólo omitió responder las exigencias de la autoridad en el tiempo señalado, sino que solicitó una prórroga cuando éste ya se había vencido con el inverosímil argumento de que el plazo señalado por la autoridad no había sido fijado por una disposición legal.

⁵ “La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Bien es sabido que los términos impartidos por la subdirección son perentorios, obligatorios y conminativos y aunque el MinCIT requirió a GREIF, en más de tres ocasiones, esta compañía nunca aportó los documentos y la información que estaba obligada a suministrar.

Ejemplo contundente de lo anterior, es el último requerimiento, de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual la subdirección reiteró la necesidad de que GREIF aportara:

“(…) en versión confidencial y pública el **Anexo 12b Estado de Resultados de la línea de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros**, correspondiente a las cifras proyectadas para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025 en los dos escenarios (manteniendo los derechos antidumping y eliminado los derechos). **De igual manera, se insiste en la necesidad de aportar los supuestos, metodologías y cálculos detallados para construir las proyecciones de las cifras financieras antes mencionadas en los dos escenarios** (manteniendo los derechos antidumping y eliminado los derechos)”. (Negrilla fuera de texto original).

Las graves omisiones y la inobservancia, por parte de GREIF, de sus cargas procesales deben tener consecuencias.

Por consiguiente, no existe en el expediente, ninguna información que soporte las pretensiones de GREIF. La grave inobservancia, por parte de esa compañía, de sus cargas procesales debe conducir, de manera inmediata, a levantar el derecho antidumping y al archivo de la presente actuación.

2.2. No existe ningún elemento de juicio que lleve a concluir que de eliminarse el derecho se produciría daño alguno a la Rama de Producción Nacional

En el curso del procedimiento quedó demostrado que, a raíz de la imposición de los derechos antidumping, las exportaciones que realizaba mi poderdante a Colombia fueron reemplazadas por las que GREIF efectúa hoy en día desde Costa Rica, hasta el punto de que esa compañía es actualmente y de lejos el principal importador de los QMS (*Quick Manufacturing System*).

Lo anterior descarta de plano, que la eliminación de los derechos antidumping pueda ocasionar daño alguno a la rama producción nacional.

Se recuerda que los QMS que RHEEM exportaba al TAN, y que fueron desplazados por las importaciones originarias de Costa Rica realizadas por GREIF, NO se producen en Colombia, y la prueba de ello es precisamente que, a raíz de los derechos antidumping, fue GREIF la que comenzó a importar esos bienes en ingentes cantidades, producidos por su compañía vinculada, en el país referido.

Así entonces, es claro que lo que realmente buscó esa empresa, con el derecho antidumping, no fue otra cosa que beneficiar, no a la producción nacional, sino a sus importaciones, lo que constituye un claro abuso del mecanismo antidumping y va en contra su finalidad y propósito.

Lo anterior surgió de bulto en la audiencia pública de intervinientes en la cual uno de los representantes de esa compañía, señaló:

“Es importante aclarar que el producto costarricense es únicamente utilizado para abastecer parcialmente la demanda de uno de diversos clientes que tenemos en Colombia a nivel nacional, una referencia de los múltiples clientes (...) **eso se debe a la necesidad de un cumplimiento y un compromiso contractual porque hay algunas diferencias técnicas entre el producto convencional que fabricamos desde Colombia con el KDD de origen costarricense**”. (Negrilla fuera de texto original).

Es claro que, debido a las diferencias técnicas a las que se refiere el texto antes citado, la prórroga del derecho antidumping beneficiaría, principalmente, aquellas ventas de QMS que requieren los clientes y que GREIF no produce en Colombia, lo que quiere decir que la eliminación del derecho afectaría las importaciones de Costa Rica, no la producción nacional que, según lo ha confesado esa misma empresa, no puede cumplir con los requerimientos técnicos y con las exigencias que demandan los clientes.

De otra parte, RHEEM demostró contundentemente que no es cierto, como lo afirmó GREIF, que hubiera realizado alguna exportación de QMS al TAN desde mediados de 2019.

Por el contrario, son las importaciones, de QMS de la subpartida 7310.10.00.00, realizadas por GREIF, las que han ganado una participación mayoritaria en Colombia.

Además, esa compañía omitió, de manera conveniente, su deber de mencionar que, luego de la imposición de los derechos, se convirtió en la principal importadora del producto investigado.

Ese hecho no es menor, toda vez que esa información era esencial para que la Autoridad pudiera analizar las cifras. Más aún, si se tiene en cuenta que la información omitida permite concluir que las exportaciones de mi poderdante, lejos de representar una amenaza a la producción nacional, lo que realmente hacían era competir con la producción costarricense de QMS.

En este sentido, debe considerarse que el artículo 4.1. del AD⁶ y el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020 disponen que cuando un productor nacional es al mismo tiempo importador del producto investigado o cuando los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores, la expresión Rama de Producción Nacional puede entenderse en el sentido de excluir a esos agentes.

En el caso que nos ocupa, se cumplen los dos requisitos de la norma citada, toda vez que GREIF no sólo es importador de los QMS, sino que además está vinculado con el exportador de esos bienes y es inadmisibles que le hubiera ocultado ese hecho al Ministerio.

En suma, no existe rama de producción nacional de los QMS que GREIF importa de Costa Rica y que son los bienes que, de manera principal, han sido beneficiados por el derecho antidumping, razón por la cual esta medida debe levantarse de inmediato.

⁶ **Artículo 4.1.** “(...) los efectos del presente Acuerdo, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante: i) cuando unos productores estén vinculados¹¹ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión “rama de producción nacional” podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores”.

Pero, como si lo anterior no fuera suficiente, la metodología utilizada por GREIF, para depurar las importaciones, es errónea y presenta graves contradicciones, tal como se expone seguidamente:

1. La metodología referida omite convenientemente tener en cuenta las importaciones que realiza GREIF desde Costa Rica

En el documento por el cual GREIF dio respuesta al requerimiento No. 2-2023-010563, esa empresa señaló que para depurar las cifras de importación “Se excluyeron todas las importaciones realizadas por la Peticionaria bajo la razón social GREIF COLOMBIA S.A.S”. (Subraya fuera de texto original) (Tomo 9, p. 37).

Para justificar ese proceder, GREIF aduce que la Subdirección excluyó sus importaciones en la investigación inicial.

Sin embargo, esa compañía omite mencionar que las importaciones excluidas por el MinCIT, en esa oportunidad, no correspondían al producto considerado, es decir, a los QMS, sino que se trataba de las importaciones de un producto diferente, a saber: los tambores cónicos, que no tienen nada que ver con el bien objeto de la presente actuación administrativa.

Lo anterior salta a la vista con tan sólo leer las páginas 50 y 55 del Informe Técnico Final de la investigación inicial, en donde se consignó lo siguiente:

“(…) el análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros de la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, fuente DIAN, excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria GREIF COLOMBIA S.A., las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 58 galones originarias de Chile, las realizadas por la Modalidad de Sistemas Especiales de Importación y Exportación y por los exportadores Southpack S.A. y Greif Embalajes Industriales S.A. **correspondientes a tambores metálicos cónicos, los cuales no son objeto de la investigación** (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Por consiguiente, no es cierto que la autoridad haya excluido las importaciones de QMS realizadas por GREIF porque, para esa época, aún no se habían impuesto los derechos antidumping y, por consiguiente, esa compañía no había aún comenzado a importar esos productos de Costa Rica.

Lo anterior se evidencia mejor en el siguiente gráfico:

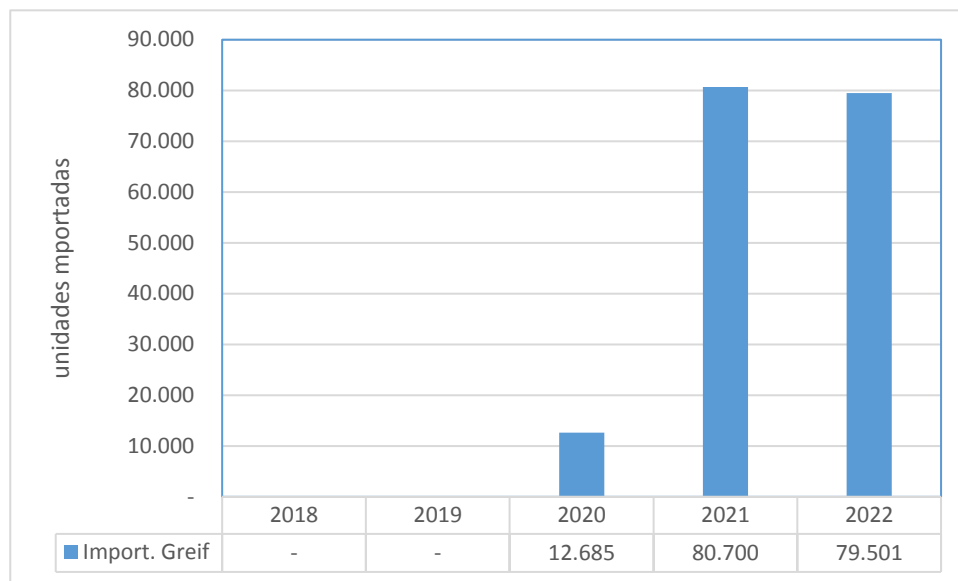


Imagen 1 Volumen Importaciones de Greif Colombia de Tambores QMS desde Costa Rica – Fuente: Legiscomex (DIAN)

Adviértase que el proceder de la empresa referida tergiversó por completo las cifras relativas al consumo nacional aparente, así como sus proyecciones, durante los periodos 2020 II a 2022 II, que es mucho mayor al que presenta GREIF, en tanto, no tuvieron en cuenta las aludidas importaciones originarias de Costa Rica, que realizó ese agente.

Lo anterior puede observarse en la siguiente representación, elaborada por GREIF, en donde aparece el consumo nacional aparente sin considerar sus importaciones.

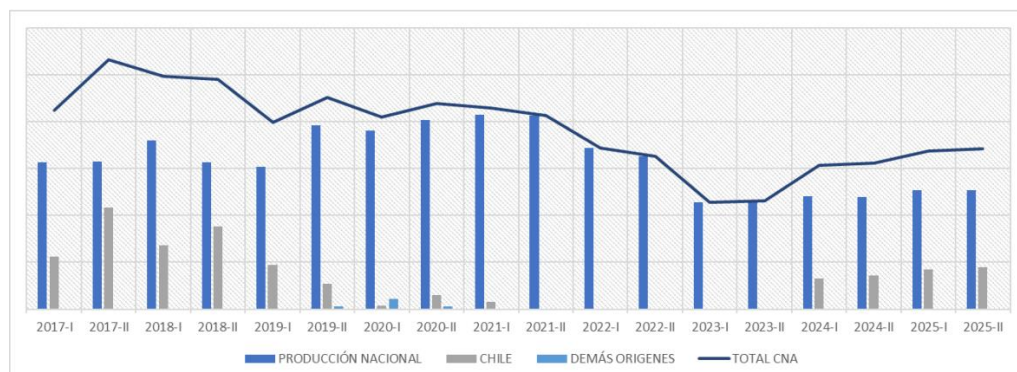


Imagen 1 - GREIF en respuesta al requerimiento de fecha 14 de abril de 2023 – Fuente: Tomo 11, P. 74

En la anterior gráfica se evidencia con toda claridad que, según GREIF, el consumo nacional aparente de los periodos 2020 II a 2022 II sólo corresponde a la producción nacional de tambores

cilíndricos de 208 litros, lo cual es a todas luces contrario a la realidad pues en esos periodos la misma compañía importó QMS al TAN.

2. GREIF utilizó como método de depuración de las importaciones un margen de precios que fue rechazado por la autoridad en la investigación inicial

Además de que la respuesta, al requerimiento realizado por la autoridad fue extemporánea, el análisis de daño que realizó GREIF es erróneo.

Veamos:

Manifestó esa compañía, en su documento presentado más allá del término señalado por el despacho, lo siguiente:

“Ahora bien, tras haber revisado y analizado estas importaciones a la luz de los indicadores FOB US/Kg y FOB US/Unidad, buscando patrones que hicieran sentido **a la luz del conocimiento de producto y de mercado de Greif Colombia S.A.S. lo cierto es que se decidió optar por un criterio lo más preciso y objetivo posible, y es el conocimiento que tiene Greif de los precios que se manejaron durante el periodo de análisis 2017-I a 2022-II en el mercado de los tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.** En este sentido, se propuso un rango lo suficientemente amplio como para considerar productos similares más económicos y costosos al de Greif Colombia S.A.S., pero lo suficientemente acotado para poder depurar al máximo a todos aquellos productos diferentes al investigado”. (Negrilla fuera de texto original).

La forma de proceder de GREIF es inaceptable, por cuanto se trata de una metodología diseñada a su acomodo, que tergiversa las cifras por completo, en la medida en que ella conduce a sobredimensionar las importaciones.

Adviértase, que los rangos de precios que utiliza esa sociedad, erróneamente, incluyen los tambores cónicos que, como se estableció, no son parte de la presente actuación administrativa. Por consiguiente, esa empresa pretende, una vez más, inducir a error al Ministerio para que adopte decisiones contrarias a la realidad.

Prueba de lo anterior, es que esa metodología fue rechazada por la Subdirección en la investigación inicial (véase página 46 del Informe Técnico Final).

Pero, además, no es de recibo que GREIF hubiera dejado de lado, convenientemente, los siguientes criterios que ella conocía con precisión por ser importadora de tambores cónicos y de QMS:

- 1) la cantidad de unidades que de cada tipo de tambor caben en un contenedor y;
- 2) la información, que aparece en las declaraciones de Importación, relacionada con la casilla en la que se especifica si se pagan, o no, derechos antidumping.

Así, GREIF, que se reitera es importador tanto de QMS como de tambores cónicos y cilíndricos, sabe perfectamente que: i) caben 1400 - 1500 QMS (dependiendo del calibre, peso del producto y

sistema de embalaje) por contenedor y ii) que sus exportaciones se dan en múltiplos de esas cifras, y que, en contraste, los tambores cónicos se transportan en múltiplos de 1900 por contenedor.

En este punto hay que aclarar que la compañía GREIF EMBALAJES INDUSTRIALES S.A., vinculada con GREIF, exporta, desde Chile a Colombia, una cantidad significativa de tambores cónicos como lo reconoció esta última cuando, en la poca información que allegó al expediente, mencionó que estas exportaciones “(...) se probó que corresponden a tambores metálicos cónicos”. (Negrilla fuera de texto original) (Tomo 11, p. 5).

Seguidamente, se relacionan las importaciones de esos tambores cónicos provenientes de la homóloga de GREIF en Chile:

| IMPORTACIONES POR LA PARTIDA 7310.10.00.00 DEL PROVEEDOR GREIF EMBALAJES INDUSTRIALES SPA | | | | | |
|---|--------------------------------|-----------------------|---------------|----------------|------------------------|
| Año | Razón Social del Importador | Número de declaración | Unidades | Valor FOB US\$ | Precio FOB US\$/unidad |
| 2018 | NUTRIUM S.A.S. | 19280040553340 | 8 | 132 | 16,5 |
| Total 2018 | | | 8 | 132 | 16,5 |
| 2020 | COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL | 13401013267922 | 4 | 56 | 14,0 |
| 2020 | GREIF COLOMBIA S.A.S | 07477260450851 | 1.900 | 28.976 | 15,3 |
| 2020 | GREIF COLOMBIA S.A.S | 07843260694330 | 1.900 | 29.100 | 15,3 |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91003023807556 | 8 | 328 | 41,0 |
| Total 2020 | | | 3.812 | 58.460 | 15,3 |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91035017931411 | 3.800 | 75.640 | 19,9 |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91041010237385 | 1.900 | 28.045 | 14,8 |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048017301592 | 1.900 | 37.970 | 20,0 |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048017416662 | 1.900 | 37.970 | 20,0 |
| 2021 | GREIF COLOMBIA S.A.S | 07490260472598 | 1.900 | 29.887 | 15,7 |
| 2021 | GREIF COLOMBIA S.A.S | 07490260476694 | 1.900 | 29.887 | 15,7 |
| 2021 | GREIF COLOMBIA S.A.S | 07490260493019 | 1.900 | 33.605 | 17,7 |
| 2021 | GREIF COLOMBIA S.A.S | 07490260494816 | 1.900 | 25.911 | 13,6 |
| 2021 | GREIF COLOMBIA S.A.S | 07773260201590 | 3.800 | 59.960 | 15,8 |
| Total 2021 | | | 20.900 | 358.874 | 17,2 |
| 2022 | C.I. FLP COLOMBIA SAS | 91035019288291 | 3.800 | 91.240 | 24,0 |
| 2022 | C.I. FLP COLOMBIA SAS | 91048018311990 | 3.800 | 91.962 | 24,2 |
| 2022 | C.I. FLP COLOMBIA SAS | 91048018523370 | 3.800 | 93.510 | 24,6 |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048017898089 | 1.900 | 44.185 | 23,3 |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048018034269 | 1.900 | 44.185 | 23,3 |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048018370398 | 1.900 | 44.285 | 23,3 |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 92482203180557 | 1.900 | 43.885 | 23,1 |
| Total 2022 | | | 19.000 | 453.252 | 23,9 |

Nota: todas las importaciones del proveedor Greif Embalajes Industriales son de origen Chile

Imagen 2. Importaciones de tambores cónicos de GREIF provenientes de Chile - Fuente: Legiscomex - DIAN

En este orden de ideas, es fácil concluir que, en su calidad de importador de tambores cónicos, GREIF debió conocer, de primera mano, que su transporte se realiza usualmente en múltiplos de 1900, de manera que no podía ignorar que ese ha debido ser un criterio esencial y determinante para depurar las importaciones. También, debía GREIF conocer, que en un contenedor no caben

1900 QMS, razón por la cual, y como se acaba de señalar, estos productos se deben transportar en múltiplos de 1400 a 1500 unidades por contenedor.

Si se tiene en cuenta el número de unidades que caben en un contenedor, y se acude a la casilla de unidades en la tabla que seguidamente se relaciona, puede concluirse fácilmente que todas las importaciones que allí aparecen corresponden a tambores cónicos y ninguna a QMS.

Por consiguiente, si GREIF hubiera utilizado los criterios objetivos apropiados, esa compañía hubiera tenido que arribar a la conclusión de que, desde mediados de 2019, RHEEM no exportó ni una sola unidad de QMS al TAN tal como aparece en el siguiente cuadro y en el Anexo 1 de este documento:

| IMPORTACIONES ORIGINARIAS CHILE DEL PROVEEDOR MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA POR LA PARTIDA 73101000 (2020 -2022) | | | | | | |
|--|-----------------------------|-----------------------|---------------|------------------|------------------------|----------------------|
| Año | Razón Social del Importador | Número de declaración | Unidades | Valor FOB US\$ | Precio FOB US\$/unidad | Valor Dumping Pagado |
| 2020 | C.I. FLP COLOMBIA SAS | 91048015234890 | 1.900 | 30.918,3 | 16,3 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035015369613 | 1.900 | 32.944,0 | 17,3 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035015561717 | 3.800 | 64.208,0 | 16,9 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035015590712 | 3.800 | 64.038,0 | 16,9 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035015822532 | 1.900 | 31.553,0 | 16,6 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035015840298 | 1.900 | 31.175,0 | 16,4 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035016003958 | 3.800 | 62.730,0 | 16,5 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035016043623 | 1.900 | 31.860,0 | 16,8 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035016043687 | 1.900 | 31.860,0 | 16,8 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035016447483 | 3.800 | 63.330,0 | 16,7 | - |
| 2020 | NUTRIUM S.A.S. | 91035016546614 | 3.800 | 58.980,0 | 15,5 | - |
| Total 2020 | | | 30.400 | 503.596,3 | 16,6 | - |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91041010254136 | 214 | 6.527,0 | 30,5 | - |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91041010283045 | 1.824 | 30.096,0 | 16,5 | - |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048016614884 | 1.824 | 30.459,0 | 16,7 | - |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048016898531 | 1.824 | 36.653,9 | 20,1 | - |
| 2021 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048017125463 | 1.900 | 41.801,0 | 22,0 | - |
| 2021 | INGREDION COLOMBIA S.A. | 92352102149518 | 100 | 2.300,0 | 23,0 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91035016736608 | 3.800 | 59.530,0 | 15,7 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91035016907740 | 1.900 | 29.460,0 | 15,5 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91035017020905 | 1.900 | 29.715,0 | 15,6 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91035017099839 | 1.900 | 29.715,0 | 15,6 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91035017322505 | 5.700 | 86.503,0 | 15,2 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91035017431353 | 5.700 | 90.493,0 | 15,9 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91035017481428 | 3.800 | 60.504,0 | 15,9 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91035018295871 | 1.900 | 27.817,0 | 14,6 | - |
| 2021 | NUTRIUM S.A.S. | 91048016675034 | 5.700 | 91.083,0 | 16,0 | - |
| Total 2021 | | | 39.986 | 652.656,9 | 16,3 | - |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048017728400 | 1.824 | 45.789,3 | 25,1 | - |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048018034290 | 1.824 | 45.783,6 | 25,1 | - |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 91048018381638 | 1.824 | 45.787,3 | 25,1 | - |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 92482203000461 | 1.824 | 44.726,1 | 24,5 | - |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 92482203806344 | 1.900 | 42.185,0 | 22,2 | - |
| 2022 | FRUBATEC S.A.S. ZOMAC | 92482204857462 | 1.900 | 42.173,0 | 22,2 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91035018497223 | 1.900 | 27.853,0 | 14,7 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91035019070415 | 1.900 | 44.655,0 | 23,5 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91035019209870 | 3.800 | 89.308,0 | 23,5 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91035020110150 | 1.900 | 44.640,0 | 23,5 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91035020265007 | 3.800 | 89.296,0 | 23,5 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91035020543658 | 1.900 | 44.658,4 | 23,5 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91048018352159 | 3.800 | 89.284,0 | 23,5 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91048018522602 | 1.900 | 44.641,0 | 23,5 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91048018554870 | 3.800 | 89.282,0 | 23,5 | - |
| 2022 | NUTRIUM S.A.S. | 91048018594893 | 3.800 | 89.282,0 | 23,5 | - |
| Total 2022 | | | 39.596 | 919.343,8 | 23,2 | - |

Nota: los despachos de 1824 unidades corresponden a requerimiento especial del cliente de calibre y mayor peso y por tanto, esa es la máxima carga por contenedor

Imagen 4. Exportaciones de RHEEM de tambores cónicos provenientes de Chile - Fuente: Legiscomex - DIAN

Al margen de lo anterior, de las facturas que RHEEM ha aportado a la Autoridad, ha quedado acreditado de manera clara y contundente que no es cierto que RHEEM haya exportado QMS desde mediados de 2019, así como los precios a los que vendió a la ZF y de eso se deriva que el margen de dumping es prácticamente inexistente, o en el peor de los casos, de *minimis*.

Pero aún si lo anterior no fuera suficientemente claro, la DIAN y Legiscomex (fuente de comercio exterior de GREIF) contienen en sus bases de datos una casilla que indica sin lugar a duda, si los importadores pagaron o no derechos antidumping.

Por consiguiente, con posterioridad a la imposición de los derechos, los productos que hayan ingresado por la subpartida 7310.10.00.00 sin pagar esos derechos, corresponden necesariamente a bienes diferentes a aquellos que fueron objeto de la medida.

Otro error garrafal en el que incurre GREIF es que, en sus respuestas a los requerimientos realizados por la Autoridad señaló que “Al valor reportado en las bases de datos se le adicionaron los tributos aduaneros (no se aplicó arancel, pero si IVA) con el fin de hacerlos equiparables a los productos que ingresan al TAN.”

No se entiende cual es el propósito de esa operación que además es contraria a la naturaleza de este tributo, en la medida en que éste no es parte del precio de importación, debido a que su importe lo descuenta el importador en la correspondiente declaración del IVA.

3. Las proyecciones de volumen de ventas, utilidad y margen bruto, presentadas por GREIF, reflejan que no existe la posibilidad de que se produzca daño alguno, a la rama de la producción nacional, si se elimina el derecho antidumping.

El análisis económico y las proyecciones aportadas por GREIF son las que se encargan de evidenciar, con contundencia, que el volumen de ventas, aún en el escenario con derechos antidumping que sugiere esa compañía, no tiene ninguna conexión ni relación con las importaciones.

Lo anterior porque es claro que sus ventas vienen registrando una consistente tendencia a la baja, desde 2020-1 (periodo durante el cual estuvieron ausentes por completo las importaciones de QMS de RHEEM al tiempo que GREIF comenzó a importar los QMS de Costa Rica).

Luego, es forzoso concluir que nada tienen que ver las exportaciones de mi poderdante con el comportamiento de las ventas de GREIF, como se aprecia la siguiente gráfica, que fue elaborada por esa misma compañía:

Volumen de producción

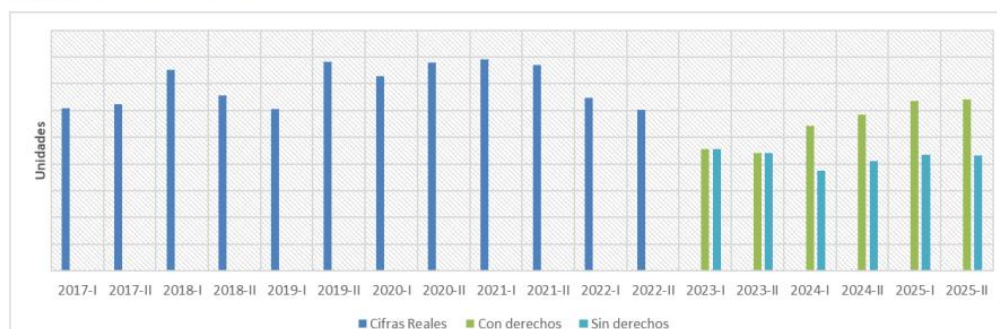
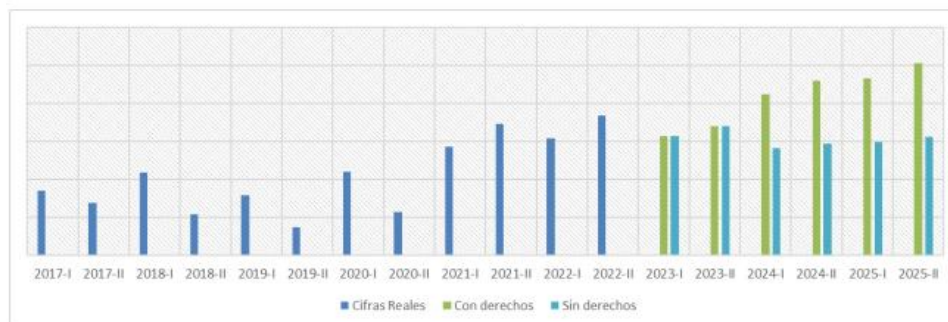


Imagen 5 - GREIF en respuesta al requerimiento de fecha 14 de abril de 2023 Fuente: Tomo 11, P. 66

Lo anterior se refleja también con claridad en las gráficas también aportadas por GREIF en relación con su utilidad y margen bruto, así:

Utilidad bruta



Margen de utilidad bruta

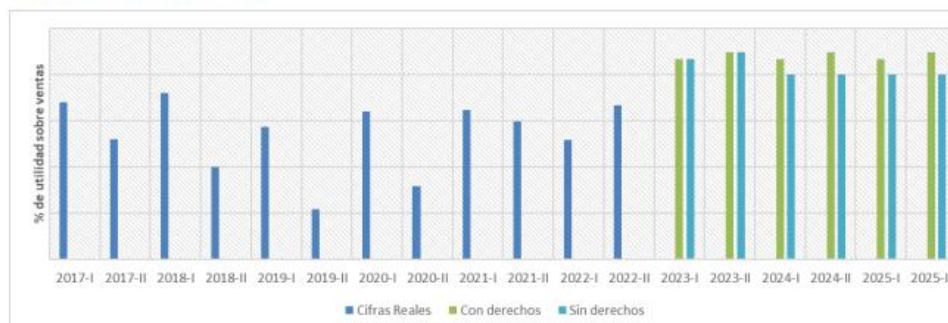


Imagen 6. - GREIF en respuesta al requerimiento de fecha 14 de abril de 2023 Fuente: Tomo 11, P. 69

Adviértase que GREIF reconoce expresamente, en las representaciones precedentes, que tanto la utilidad como su margen van a experimentar un crecimiento mucho mayor que el registrado en el periodo de vigencia del derecho.

Así las cosas, cabe preguntarse, ¿cómo es posible que su utilidad y su margen crezcan de la manera proyectada, si sus ventas van a ser, de conformidad con sus mismas proyecciones, decrecientes?

Además, los pronósticos de GREIF reflejan, de manera clara, no sólo que las futuras importaciones no van a producir ninguna depresión en sus precios de venta, sino que, por el contrario, se avizora un incremento en los precios, lo que necesariamente implicará una mejora de los indicadores financieros de GREIF, tendencia que se mantendrá incluso en el escenario en el que se levanten los derechos.

En suma, son las mismas proyecciones de GREIF las que acreditan que los derechos antidumping deben levantarse y que no es procedente su prórroga, toda vez que no se vislumbra ninguna posibilidad de que el supuesto daño se repita.

4. Los argumentos de GREIF en torno de la diferencia de precio de los tambores y los QMS son contradictorios y no guardan coherencia alguna.

En efecto afirma esa compañía que:

“(…) la Tabla 2 muestra que el precio promedio de importación aumentó ligeramente de 17.56 dólares por unidad en el periodo previo a la imposición de los derechos (2017-I a 2018-I), a 18.38 dólares por unidad en el periodo posterior a la imposición (2018-II a 2022-II). Por su parte, las importaciones que se realizaron de los demás orígenes se hicieron a un precio alrededor de los 14 dólares por unidad. (Tomo 9, p. 39).

Esa conclusión es completamente contraria a la realidad, toda vez que, como se acreditó con suficiencia, RHEEM no exportó ni una sola unidad de QMS al TAN. Los precios que presentó GREIF son el resultado de una depuración inaceptable y caprichosa, razón por la cual su teoría debe ser desestimada, para tener en cuenta en su lugar, la información fidedigna, que es la que corresponde a los libros de contabilidad de RHEEM y que mi poderdante acompañó al expediente. También deben depurarse las importaciones de conformidad con los criterios objetivos, que se han señalado en el presente documento.

Adviértase, además, que la intención de GREIF, de inducir a error al despacho, se hace patente en la medida en que el conocimiento que, en su calidad de importador de tambores cónicos tiene esa compañía, no le permitía confundir el precio de esos tambores con los de los QMS, como en efecto sucedió, al presentar los precios de los cónicos como si fueran el precio de los segundos.

En las gráficas números 4 y 5 anteriores, aparecen los precios de los tambores cónicos que exportan GREIF y RHEEM, desde Chile a Colombia, lo que acredita que esos precios son diferentes y no pueden confundirse con los de los QMS.

2.3. El levantamiento del derecho no va a llevar a que se realicen importaciones originarias de Chile a precios de dumping

A lo largo de la actuación administrativa, se evidenció que, de una comparación equitativa entre el precio de los tambores cilíndricos de 208 litros del mercado interno de Chile y el precio de venta de los QMS a la Zona Franca de Barranquilla, el margen de dumping resultante de esa operación es prácticamente inexistente o de minimis.

Los precios a los que mi poderdante vende a la ZF constituyen información fidedigna pues corresponden a transacciones reales y son tomados de su contabilidad.

En este sentido es menester advertir que, toda vez que RHEEM vende tambores cónicos, que no son objeto de la presente investigación, a la Compañía Envasadora del Atlántico – CEA, es imperioso

que la Subdirección tenga muy presente esta circunstancia en el momento de llevar a cabo las comparaciones con la información aportada por la Zona Franca de Barranquilla, en aras de evitar que se incluyan precios ajenos en el análisis del producto considerado, lo que llevaría a unas conclusiones erróneas y distorsionadas.

También es preciso volver a poner de presente al despacho, que los QMS que RHEEM vendió a la Zona Franca de Barranquilla no han ingresado ni ingresan al TAN, por cuanto CEA los utiliza en su totalidad para vender, con destino a terceros mercados, la pulpa de fruta que comercializa.

Por consiguiente, los análisis, proyecciones y metodologías utilizadas por GREIF carecen de todo sustento debido a que se apoyan en supuestos falsos según los cuales RHEEM habría exportado al TAN el producto objeto de investigación, lo que como se expuso ha quedado completamente desvirtuado.

III. CONCLUSIÓN

Los elementos de juicio que constan en el expediente llevan a concluir que el Ministerio debe proceder, a la brevedad posible, a eliminar el derecho antidumping, por cuanto no existe la posibilidad de que se produzcan importaciones de QMS, originarias de Chile, a precios de dumping ni tampoco que, de esas importaciones, fuera a derivarse daño alguno a la rama de producción nacional.

Se concluye también, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.18 del Decreto 1794 de 2020, debe archivar, cuanto antes, la presente actuación administrativa.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 98 No. 9 A – 41, Oficina 309 de la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos notificaciones1@ibarrarimon.com y mcastiblanco@ibarrarimon.com.

Respetuosamente,



GABRIEL IBARRA PARDO
C.C. 3.181.441 de Suba
T.P. 36.691 del C.S. de la J

ANEXO I

Table with columns: Año, Razón Social del Importador, Número de declaración, Fecha de Presentación, Unidades, Valor FOB US\$, Precio FOB US\$/unidad, Valor Dumping Pagado, Tipo de tambor. It lists import data for various companies from 2018 to 2022, including Nutrium S.A.S. and Frubatec S.A.S. ZOMAC.

Nota: tambores cilíndrico en unidades de 1536 por despacho en contenedor dado requerimiento especial del cliente en cuanto a calibre y mayor peso. Fuente: Base DIAN (legiscomex). Elaboración propia de la Clasificación por tipo de tambor.



Calle 98 9A- 41 Oficina 309 PBX +57 601 2360880 www.ibarrarimon.com